
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julia Brook Yan.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Negocios e Inversiones F & A, S. R. L.
Abogado:	Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Julia Brook Yan, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0123741-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 12, sector 24 de Abril, San Pedro de Macorís, debidamente representada por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal, esquina Bernardino Castillo, núm. 46, edificio profesional, suite núm. 5, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., entidad organizada según las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-92644-1, con domicilio social ubicado en la Prolongación Independencia, núm. 88 del Ingenio Porvenir de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Francisco Alberto Cabrera Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0112674-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00225, dictada el 30 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando el recurso de apelación contra la sentencia núm. 339-2017-TSEN-00047 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete (19/01/2017) por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenando a la señora Julia Brook Yan al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia quien ha hecho la afirmación de haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en el cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo asistió la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,
CONSIDERA QUE:**

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 15 de septiembre de 2017, fundamentada en la previsión de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según los cuales se establece que: “Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. (...) Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento; Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; además, el recurrido señala que la autorización para emplazamiento a la parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., fue dada en fecha 7 de agosto de 2017, sin embargo, el acto de emplazamiento núm. 596/2017, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, fue notificado en fecha 8 de septiembre de 2017, es decir, ya transcurrido los treinta (30) días a partir de la emisión de la autorización para emplazamiento.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

De la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 07 de agosto de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Julia Brook Yan a emplazar a la parte recurrida Negocios e Inversiones F & A, S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 596-17, de fecha 8 de septiembre de 2017, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el “auto, memorial de casación y emplazamiento” a la parte recurrida.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte

o de oficio”.

De conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento; que como se observa, así como lo ha argumentado la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta (30) días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron treinta y un (31) días, siendo el último día hábil para emplazar el 7 de septiembre de 2017, por lo que la notificación realizada el 8 de septiembre de 2017 fue practicada fuera de plazo, y por tanto, es extemporáneo.

En tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por JULIA BROOK YAN, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00225, de fecha 30 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Edgar Arquímedes Conveniencia, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.